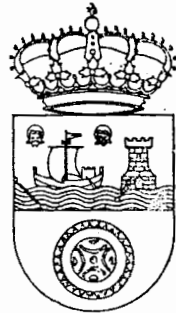


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año IX

16 de agosto de 1990

— Número 83

Página 841

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

TRASPASO DE COMPETENCIAS A CANTABRIA EN MATERIA
DE RADIODIFUSION Y TELEVISION. *2-11-02*

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

2. PROPOSICIONES DE LEY.

TRASPASO DE COMPETENCIAS A CANTABRIA EN MATERIA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley relativa a traspaso de competencias a Cantabria en materia de radiodifusión y televisión, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander. 10 de agosto de 1990.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizt.

"PROPOSICION DE LEY SOBRE TRASPASO DE COMPETENCIAS A CANTABRIA EN MATERIA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Cantabria establece que en materia de medios de comunicación social del Estado, la Diputación Regional de Cantabria ejercerá todas las potestades y competencias que le corresponden en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

La Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiodifusión y Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero), en su artículo 1º.1) explicita que los medios de comunicación social a que se refiere dicha Ley son la radiodifusión y la televisión, indicando en el apartado 2) del mismo artículo que la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado.

El artículo 2º, a su vez, en su apartado 3), establece por su parte los criterios a los que se deberá ajustar la organización y control parlamentario de los terceros canales así como de la radiodifusión y televisión en el ámbito autonómico, remitiendo tanto a determinados artículos de dicha Ley como a la Ley de la Comunidad Autónoma que regule aquéllos.

El artículo 2º, además, dice: "El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma".

Resulta, pues, evidente que tanto el Estatuto de Autonomía como la Ley 4/1980 posibilitan que la Diputación Regional de Cantabria pueda asumir competencias que se establecen en materia de radiodifusión y televisión, entendiéndose que los medios de comunicación son un servicio público esencial cuya actividad deberá inspirarse en los principios de objetividad, separación entre informaciones y opiniones respecto a los pluralismos y a los principios constitucionales y estatutarios de esta Comunidad.

El contenido de este proyecto de ley, por tanto, respeta los criterios de la legislación estatal, si bien debe recoger las peculiaridades derivadas de su aplicación en el ámbito territorial de la región. Por ello, y partiendo del hecho de que la creación específica de un tercer canal de televisión para el ámbito territorial de Cantabria pudiera suponer unos costos económicos no acordes con la naturaleza y el contenido de los propios presupuestos económicos de esta Comunidad, y considerando, por otro lado, que Cantabria ha sido la única Comunidad que en su momento cooperó con el Gobierno Central en la aportación no sólo de los inmuebles sino también de los equipos técnicos para la creación de una unidad de televisión hecha específicamente para el ámbito territorial de esta Comunidad, como ha sido el caso de "Tele-Cantabria", parece obvio que el desarrollo del artículo 27 de nuestro Estatuto de Autonomía y la aplicación del artículo 2º.2) del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, pasen porque el Gobierno conceda a la Comunidad Autónoma de Cantabria, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa del canal de televisión de titularidad estatal denominado "Tele-Cantabria", que además fue creado especí-

ficamente para el ámbito territorial de esta Comunidad.

La Diputación Regional de Cantabria puede y debe ampliar y mejorar en la medida de lo posible el actual canal de televisión de titularidad estatal, en su día denominado Unidad Informativa y actualmente "Tele-Cantabria" o "Centro Regional de Televisión Española en Cantabria".

Y es que Cantabria, de conformidad con las competencias reconocidas en su Estatuto de Autonomía, quiere ejercer todas las que le corresponden en materia de radiodifusión y televisión y propone mediante esta Ley la fórmula más indónea y factible para los intereses y las posibilidades de esta región. Por todo ello se establece también, con el objetivo de evitar el gasto que supondría la creación de una nueva estructura de radiodifusión y televisión en nuestra Comunidad Autónoma, y partiendo de una óptica pragmática y realista, de acuerdo con las posibilidades que establece la legislación vigente, se transfiera además a la Diputación Regional de Cantabria la gestión directa de la emisora de radio antiguamente denominada "Radio Cadena Española", hoy día fusionada con Radio Nacional de España (RNE) y denominada en la actualidad Radio-4 y Radio-5 de RNE.

Y como artículo 7 de la Ley de 26 de diciembre de 1983, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, condiciona la concesión anteriormente citada a la regulación mediante Ley de la organización y el control parlamentario de esta gestión directa por sus Comunidades Autónomas, es por lo que se constituye el ente público "Radio Televisión de Cantabria" como entidad de derecho público y con personalidad jurídica propia, y todo ello en el marco del pluralismo político proclamado por la Constitución como supremo valor del ordenamiento jurídico, como vehículo fundamental de información y participación de todos los cántabros en la vida política, cultural y social de la Comunidad, de información de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura cántabra, de afianzamiento de la identidad regional, así como medio para contribuir a que la libertad y la igualdad sean efectivas y reales.

Por lo expuesto, las Cortes Generales, a propuesta de la Asamblea Regional de Cantabria, aprueba la siguiente Ley autorizando la gestión directa del canal de televisión de titularidad

estatal "Tele-Cantabria" o "Centro Regional de TVE en Cantabria", así como el centro de radio antiguamente denominado "Radio Cadena Española", a cargo del ente público regional Radiotelevisión de Cantabria.

CAPITULO I DEL TRASPASO DE COMPETENCIAS A CANTABRIA EN MATERIA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Artículo 1.

El Centro Regional de Radiotelevisión Española en Cantabria, conocido también por "Tele-Cantabria", de titularidad estatal, se transfiere a la Diputación Regional de Cantabria para su gestión directa como canal de Televisión específico para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.

La emisora de radio antiguamente denominada "Radio Cadena Española", sita en Santander, con sus delegaciones incluidas, de titularidad estatal, se transfiere igualmente a la Diputación Regional de Cantabria para su gestión directa como emisora regional pública para el ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 3.

El Consejo de Ministros procederá al traspaso de las funciones y servicios que hasta la fecha llevan la gestión directa de estos medios de comunicación a la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con el Real Decreto 1152/82, de 28 de mayo, a la mayor brevedad posible.

Artículo 4.

1) La gestión del servicio público de radiodifusión y televisión de la Diputación Regional de Cantabria se regula en esta Ley.

2) Se entiende por radiodifusión la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o bien a un sector del mis-

mo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.

3) Se entiende por televisión la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente, a través de ondas o mediante cables destinados mediatamente o inmediatamente al público en general o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios, dentro de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II
ORGANIZACION DEL ENTE PUBLICO RADIOTELEVISION
DE CANTABRIA

Artículo 5.

1) Las funciones que por esta Ley corresponden a la Diputación Regional de Cantabria como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en Cantabria se ejercerán a través del Ente Público Radio Televisión de Cantabria.

2) Radio Televisión de Cantabria, como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, estará sometida a esta Ley y en lo no previsto en la misma, a lo dispuesto en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, Reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

3) En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta, sin excepciones, al derecho privado.

4) Las funciones que se atribuyen al ente público se entenderán sin perjuicio de las que corresponden a la Asamblea Regional de Cantabria, al Consejo de Gobierno y de las que en periodo electoral correspondan a la Junta Electoral correspondiente.

SECCION 1ª.- ORGANOS DE RADIO TELEVISION DE CANTABRIA

Artículo 6.

El Ente Público Radio Televisión de Canta-

bria se estructura, a efectos de su funcionamiento, administración general y alta dirección, en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Consejeros asesores de la antiguamente denominada Radio Cadena Española y en la actualidad incorporada a la estructura de RNE y del Centro Regional de TVE en Cantabria.
- c) Director Regional.

SECCION 2ª.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 7.

1) El Consejo de Administración constará de siete miembros. Serán nombrados y, en su caso, cesados por la Asamblea Regional de Cantabria, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en la misma.

Cada grupo político propondrá sus candidatos que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.

Igualmente, cada grupo político podrá proponer el cese o sustitución de los vocales que correspondan al mismo, sometiéndose dicha propuesta al Pleno de la Asamblea, que la ratificará.

2) Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

3) La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación con empresas publicitarias o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopio, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación del material o de programas a Radio Televisión de Cantabria.

4) Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo los supuestos en que la presente Ley exija una mayoría absoluta de dos tercios.

5) El Consejo de Administración fijará las

dietas que sus miembros devenguen por asistencia, dentro de los límites presupuestarios.

6) La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa bimestralmente entre sus miembros y por decisión de los mismos.

Artículo 8.

1) Los miembros del Consejo de Administración causarán vacante por los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por petición propia.
- c) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidades del apartado 3 del artículo 7 de esta Ley.

2) Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Asamblea Regional a instancia del grupo político que hubiera propuesto al vocal saliente, en la forma establecida en el artículo 7.1 de la presente Ley.

Artículo 9.

1) Corresponden al Consejo de Administración las siguientes competencias:

- a) Velar por el cumplimiento en materia de programación de lo dispuesto en la presente Ley y en los artículos 3º y 4º del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento y, en su caso, el cese del Director Regional, oído el Consejo Asesor.
- c) Aprobar, a propuesta del Director Regional, el plan de actividades del Ente Público, formular los principios básicos así como los criterios a los que deberá ajustarse la programación de Radio Televisión de Cantabria y adoptar las decisiones que aseguren el cumplimiento de los mismos.
- d) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de Radio Televisión de Cantabria.

e) Aprobar las plantillas de Radio Televisión de Cantabria.

f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de Radio Televisión de Cantabria en el marco de la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

g) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de Radio Televisión de Cantabria.

h) Dictar normas reguladoras de la emisión de publicidad en Radio y Televisión de Cantabria, teniendo en cuenta el control de calidad del contenido de los mensajes publicitarios y de la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.

i) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, así como el acceso de las minorías, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 20 de esta Ley.

j) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación.

k) Conocer de aquellas cuestiones que, aún no siendo de su competencia, el Director Regional somete a su consideración.

l) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 28 de esta Ley.

m) Aprobar y promulgar el estatuto de redacción de los programas informativos de acuerdo con la normativa aplicable.

n) Emitir informe preceptivo previo a la comunicación a la Asamblea Regional sobre la propuesta de creación de sociedades filiales a que se refiere el artículo 15.1 de la presente Ley, debiendo ser motivada cualquier situación discrepante con dicho informe.

- ñ) Todas aquellas no atribuidas expresamente a otro órgano.
- o) Determinar el porcentaje de emisión de programas dedicados a la promoción de los valores culturales del pueblo cántabro, y que no podrá ser inferior al diez por ciento del total de la programación.

2) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple excepto aquellos a los que se refieren los apartados de g), i) y k) que se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

En cuanto a los supuestos previstos en el apartado b), la propuesta de nombramiento se adoptará por mayoría absoluta y la de cese por mayoría de dos tercios, según lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

En lo que respecta al apartado i) y en el caso de que no se alcance acuerdo por mayoría absoluta, el anteproyecto de presupuesto se remitirá al Consejo de Gobierno en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 10.

1) El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes y también por razón de urgencia a criterio del Presidente o cuando lo solicite un tercio de los vocales, la totalidad de los propuestos por un grupo político o Dirección Regional.

2) Para la inclusión de un nuevo punto en el orden del día es preciso que el Consejo acepte tratarlo por mayoría absoluta.

3) En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

SECCION 3ª.- LOS CONSEJOS ASESORES

Artículo 11.

1) Los Consejos Asesores de Centro Regional

de TVE en Cantabria y de la antiguamente denominada Radio Cadena Española en Cantabria estarán compuestos por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes de los trabajadores designados por las Secciones de las Centrales Sindicales más representativas, según criterios de proporcionalidad.
- b) Tres representantes designados por la Institución Cultural de Cantabria entre personas con relevantes méritos culturales.
- c) Tres representantes de las asociaciones de consumidores designados por el Consejo de Gobierno.

2) El Consejo Asesor de cada medio será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fueren expresamente requeridos por el Consejo de Administración y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación se atribuyen en el artículo 8º del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

SECCION 4ª.- EL DIRECTOR REGIONAL

Artículo 12.

1) El Director Regional será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración, en la forma señalada en el artículo 9 de la presente Ley.

2) El Director Regional ostentará la facultad ejecutiva de Radio Televisión de Cantabria. Además de tener las incompatibilidades del artículo 7.3 de la presente Ley y las señaladas en la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de la Comunidad de Cantabria, no podrá ser Diputado de la Asamblea Regional.

3) El Director Regional será retribuido con cargo al presupuesto del ente público Radio Televisión de Cantabria en la forma que reglamentariamente se determine. El desempeño de dicho cargo no generará derechos laborales.

4) El Director Regional asistirá con voz a las reuniones del Consejo de Administración,

debiendo ausentarse cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

5) El mandato del Director Regional durará hasta el final de la legislatura. No obstante, continuará en su cargo hasta la designación del nuevo Director Regional.

Artículo 13.

Corresponde al Director Regional:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen el ente público Radio Televisión de Cantabria y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencias de este órgano colegiado.
- b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de presupuesto de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades y dictar las disposiciones, las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.
- d) Actuar como órgano de contratación de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración y con su autorización en aquellos contratos que excedan de veinticinco millones de pesetas.
- e) Autorizar los pagos y gastos de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de estas sociedades y de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración.
- f) Organizar la dirección de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo, previa notificación al Consejo de Administración, salvo en

los casos recogidos en el artículo 15.3 de esta Ley.

- g) Ordenar la programación de acuerdo con las disposiciones generales y con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.
- h) Ostentar la representación de Radio Televisión de Cantabria y con dicha representación comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, dando cuenta al Consejo de Administración. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en derecho.

Artículo 14.

A propuesta motivada del Consejo de Administración adoptada por mayoría de dos tercios del número de sus miembros, ratificada por el Pleno de la Asamblea Regional, el Consejo de Gobierno cesará al Director Regional.

CAPITULO III GESTION MERCANTIL

Artículo 15.

1) Cada uno de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión será gestionado mercantilmente por una empresa pública en forma de sociedad anónima.

Asimismo, se podrán crear otras empresas bajo la forma de sociedad anónima en las áreas de comercialización, producción, comunicación o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión eficaz.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, con los criterios que estime oportunos, tras el informe preceptivo señalado en el artículo 9.1 y previa comunicación a la Comisión señalada en el artículo 22 de esta Ley, cree todas o parte de las sociedades anónimas a que se refiere este apartado, o acuerde una gestión única por una sola sociedad.

2) El capital de las sociedades a que se refiere el apartado anterior ha de ser suscrito íntegramente por la Diputación Regional de Can-

tabria mediante el ente público Radio Televisión de Cantabria y no podrá ser pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

Se regirán por el Derecho privado, excepto en lo establecido por esta Ley.

3) Los estatutos de las sociedades a que se refiere el apartado 1 de este artículo, establecerán que cada una de ellas sea regida por un director que actuará como administrador único, nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo de Administración de Radio Televisión de Cantabria, a propuesta del Director Regional.

Dichos estatutos establecerán las facultades atribuidas al Director de cada sociedad, en su caso, y las que se reserve el Director Regional de Radio Televisión de Cantabria.

El cargo de Director tendrá las mismas incompatibilidades que el Director Regional de Radio Televisión de Cantabria. Su retribución correrá a cargo del presupuesto de la sociedad respectiva, en su caso.

4) La Junta General de las sociedades a que se refiere este artículo la formará el Consejo de Administración de Radio Televisión de Cantabria.

CAPITULO IV PROGRAMACION Y CONTROL

SECCION 1ª.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA PROGRAMACION

Artículo 16.

Los principios inspiradores de la programación de Radio Televisión de Cantabria son:

- a) El respeto a los principios que inspiran la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cantabria y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.
- c) El respeto a la libertad de expresión.
- d) El respeto al pluralismo político, cultu-

ral, religioso y social.

- e) La separación entre las informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4º del artículo 20 de la Constitución.

SECCION 2ª.- DIRECTRICES DE PROGRAMACION

Artículo 17.

El Gobierno del Estado y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

SECCION 3ª.- PERIODOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 18.

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que ordinariamente ha de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración o, en su caso, de urgencia, del Director Regional.

SECCION 4ª.- PLURALISMO DEMOCRATICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS DEL ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION DE CANTABRIA

Artículo 19.

La ordenación de los espacios de Radio y Televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos, debiéndose adecuar el acceso a las minorías de uno u otro carácter. Con esta finalidad el Consejo de Administración y el Director Regional, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta

criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

SECCION 5ª.- DERECHO DE RECTIFICACION

Artículo 20.

El derecho de rectificación en las sociedades del ente público se regirá por lo señalado en la Ley 2/1984, de 26 de marzo.

SECCION 6ª.- PROTECCION CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 21.

La protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

SECCION 7ª.- CONTROL PARLAMENTARIO DIRECTO

Artículo 22.

El control de la Asamblea Regional de Cantabria se ejercerá por la Comisión de Régimen de la Administración Pública sin perjuicio de la posible creación de una Comisión de Medios de Comunicación Social que asumirá tales funciones de control.

CAPITULO V **PRESUPUESTO Y FINANCIACION**

Artículo 23.

El presupuesto del ente público Radio Televisión de Cantabria y de las sociedades a que se refiere el artículo 15.1 de la presente Ley se regirá por el principio de equilibrio presupuestario y demás principios contenidos en la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

Artículo 24.

Los anteproyectos de Presupuesto del ente público Radio Televisión de Cantabria y de cada una de las sociedades referidas en el artículo 15.1 de esta Ley, se someterán al Consejo de Gobierno y se integrarán en el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 25.

Sin perjuicio del Presupuesto del ente público Radio Televisión de Cantabria y del Presupuesto separado de cada una de las sociedades a que hace referencia el artículo 15.1, se ha de establecer un Presupuesto consolidado.

Artículo 26.

El ente público Radio Televisión de Cantabria y las sociedades del artículo 15.1 se financiarán con subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional y, según los casos, mediante la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad.

Artículo 27.

El Director Regional y, en su caso, los directores de las sociedades, rendirán cuentas periódicamente de su gestión económica ante la Comisión Parlamentaria señalada en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 28.

El ente público Radio Televisión de Cantabria y sus sociedades gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación otorgue al ente público Radio Televisión Española.

Artículo 29.

El ente público Radio Televisión de Cantabria y sus sociedades ajustarán su contabilidad a las normas aplicables a las empresas públicas de la Comunidad de Cantabria y a las contenidas en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VI
PATRIMONIO

Artículo 30.

El patrimonio del ente público Radio Televisión de Cantabria, así como el de sus sociedades, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad de Cantabria y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente.

Artículo 31.

Aparte de los servicios de contabilidad e intervención de la Comunidad de Cantabria en la gestión económica y, en particular, en la contratación de los créditos y en la aprobación de los gastos, el ente público Radio Televisión de Cantabria, así como sus sociedades, se sujetará al control del Tribunal de Cuentas en los términos señalados por la normativa vigente.

CAPITULO VII
PERSONAL

Artículo 32.

1) Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1.3.c) y 2.1.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y disposiciones concordantes, las relaciones de trabajo en el seno del ente público Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades se regirán por la legislación laboral.

2) El cargo de Director de las sociedades señaladas en el artículo 15.1 de esta Ley, así como la pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor, no generará ningún derecho de carácter laboral.

3) La situación de los funcionarios de la Comunidad de Cantabria que se incorporen a Radio Televisión de Cantabria o a sus sociedades, será la excedencia voluntaria que se establece

en la legislación de Cantabria de la Función Pública.

4) La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director Regional, de acuerdo con el Consejo de Administración bajo los criterios de publicidad y mérito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

El Consejo de Administración del ente público Radio Televisión de Cantabria se constituirá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDA.-

Hasta la constitución del Consejo de Administración, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria administrará y gestionará la radiodifusión pública de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

SEGUNDA.-

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, publicándose, asimismo, en el Boletín Oficial del Estado."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.